



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2016-00286-00
DEMANDANTE: ASTRID ALICIA TOVAR PÉREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 15 de agosto de 2017, que negó el llamamiento en garantía a la FUNDACIÓN TODOS POR COLOMBIA - FUNTOCOL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de agosto de 2017, esta dependencia judicial negó el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por no reunir los requisitos establecidos en la norma para su procedencia. Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado en esta dependencia judicial el 22 de agosto de la presente anualidad (fol.154-161), al cual se le corrió traslado por el término de 3 días. A su vez, la apoderada de la parte demandante recorrió dicho traslado mediante escrito de 31 de agosto de la presente anualidad (fol. 163-165).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibídem, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede el recurso de apelación, incluyendo dentro ellos en su numeral 7, el que niega la intervención de terceros, teniendo en cuenta el auto recurrido negó la intervención de la FUNDACIÓN TODOS POR COLOMBIA - FUNTOCOL y SEGUROS DEL



ESTADO S.A., como llamado en garantía, esta dependencia considera que es procedente dicho recurso.

En el caso concreto, el Despacho, mediante auto del 15 de agosto de 2017, negó el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cuya providencia fue notificada por estado el día 16 del mismo mes y año, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el 22 de agosto de 2017, siendo dicho recurso interpuesto dentro del término legal.

El artículo 243 citado establece que *“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”*

Como estamos ante un recurso que encuadra dentro del numeral 7, en atención que se solicitó el llamamiento en garantía que se encuadra como la solicitud de una intervención de terceros, se concederá en el efecto devolutivo. En lo que respecta a los efectos de los recursos, no existe norma que regule dicha situación en el CPACA, debiéndonos remitir al CGP, norma procedimental vigente, que establece en su artículo 323, que en dicho efecto *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Asimismo, el artículo 324 de la misma normatividad nos dice que:

(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Como se observa, el Despacho conserva la competencia para tramitar el proceso, por lo que es necesario seguir el anterior trámite, por lo que el recurrente deberá suministrar las expensas para reproducir las piezas procesales que se encuentran a folios 72 a 89, 126 a 143



145, 146, 154 a 161, 163 a 165 y de la presente providencia. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 15 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

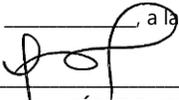
SEGUNDO: ORDÉNESE al recurrente para dentro del término de cinco (5) días, suministre las expensas para reproducir las piezas procesales que se encuentran a folios 72 a 89, 126 a 143 145, 146, 154 a 161, 163 a 165 y de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo establece el artículo 324 del CGP.

TERCERO: Efectuado lo ordenado en el artículo anterior, REMÍTASE el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Sucre para que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
